

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

H. MAGISTRADO

Dr. HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO – SUCRE.

E.S.D.

EXPEDIENTE N° 707083189002 - **2016-00003-02**

PROCESO: **PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **LEDYS ROSA PIÑA TÁMARA** contra sus hermanos **ALFONSO PIÑA TAMARA** y demás herederos de su padre **ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO** (QEPD).

ASUNTO: **SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2018.**

GERMÁN MONTES BUELVAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial sustituto, según poder radicado en la Secretaría de esa Corporación el 17 de julio de 2019, de los hermanos **ALFONSO, DONALDO, ESIL, MARIETA, NICOLAS, JUAN, ANA AMANDA** y **JOSÉ RAFAEL PIÑA TÁMARA**, todos conocidos de auto, como demandados dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho a fin que se me reconozca personería para actuar y presentar **SUSTENTACIÓN** de los **REPAROS** del recurso ordinario de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de agosto del año 2018, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

A) -. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso, es que se revoque en todas sus partes la Sentencia adiada el 31 agosto de 2018 proveniente del JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS – SUCRE, y en su defecto denegar las pretensiones invocadas en la demanda, dado que la demandante no ha sido poseedora del inmueble cuya prescripción se solicita durante el tiempo que exige la ley, sino que todo el tiempo argumentado lo ha detentado como tenedora.

B) -. RESUMEN.

- i) El señor Alfonso Manuel Piña Cogollo adquirió el inmueble de mayor extensión, localizado en el Municipio de San Marcos, Sucre, por medio de la Escritura Pública número 39 del 18 de marzo de 1968 de la Notaría Única de San Marcos, registrada el 26 de junio de 1968 en el Folio de Matrícula No. 346-6888.
- ii) Está demostrado con el registro de defunción que reposa en el expediente que el señor Alfonso Manuel Piña Cogollo falleció el 06 de enero de 2016 y se demostró con la contestación de la demanda que su juicio de sucesión se inició en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos el 18 de enero de 2017, es decir, antes que se fallara en primera instancia este proceso de pertenencia.
- iii) Los supuestos fácticos narrados en la demanda en los que se fundamenta la acción de pertenencia, se redujeron a afirmar que: A la señora Ledys Rosa Piña Támara su padre Alfonso Manuel Piña Cogollo le hizo una venta verbal en razón del parentesco padre e hija y la **confianza** que existía entre estos hasta el punto de **defender** el señor Piña Cogollo la propiedad

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

de su hija frente a los demás hermanos y terceros, debido a que mi poderdante tiene una discapacidad que le impide caminar desde hace ya varios años, que se encuentra usando y habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedora desde hace más de 20 años ejerciendo actos de señorío y dueña sobre el inmueble urbano. (lo relevante fuera del texto).

- iv) De nuestra parte se contestó oportunamente la demanda oponiéndonos a las pretensiones en ella contenidas, y se propusieron las excepciones de mérito denominadas, “Ausencia del derecho, Mala fe y Pleito pendiente”.

Nos opusimos a los hechos 2 y 5 de la demanda.

- v) El *A quo*, para la construcción de la sentencia concluyó en el acápite de caso concreto, que **el inmueble objeto del presente proceso fue adquirido a través de un contrato de compraventa de fecha 8 de enero de 1994 que realizó la señora Ledys Rosa Piña Támara y Donald José Piña Támara al señor Alfonso Piña Támara (QEPD)**, que es acto consta a folio (60) del cuaderno principal de la demanda, **sin embargo, se puede evidenciar que en dicho contrato los compradores obran en a nombre propio y representación de sus hermanos Alfonso Manuel, Nicolás Ramón, José Manuel, Juan de la Cruz, Elcy Dolores, Marieta Candelaria, Ana Amada Piña Támara y Carmen Ana Piña Campo**. (lo relevante es fuera del texto).

Este evento no fue narrado por la demandante en los hechos de su demanda.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

-
- vi) Luego descubre, pese a no haberse narrado en la demanda, que en la inspección ocular realizada por este despacho el día 1 de marzo de 2018, se logró verificar la posesión que viene ejerciendo la señora Ledys Rosa Piña Támara, la cual data desde el año 1986, siendo esta cotejada por el testigo Tulio Rafael Sajona Orozco, el cual expresa que **la demandante ha vivido desde 1986 o 1988 juntos con sus hermanos**, y después estos se fueron alejando. (lo relevante es fuera del texto).

C-. REPAROS.

1º-. ERROR EN CONTABILIZAR POSESIÓN DE LA DEMANDADA DESDE 1986, PORQUE PARA ESA ÉPOCA EL PROGENITOR DE LA DEMANDANTE ALFONSO PIÑA COGOLLO SE ENCONTRABA VIVO Y TAMBIEN RESIDÍA EN LA PROPIEDAD.

De conformidad con lo señalado expresamente en la demanda, la demandante señora Ledys Piña Támara afirma haber recibido el inmueble materia de este proceso por venta verbal que le hiciera su padre Alfonso Piña Cogollo como titular del derecho de dominio, y admite que fue en razón del parentesco padre e hija y por la confianza que existía hasta el punto de defender el señor Piña Cogollo la propiedad frente a los demás hermanos y terceros.

Cabe resaltar que en ese hecho 2º de la demanda, la parte actora admite que su padre Alfonso Piña Cogollo **defendía la propiedad** frente a los demás **hermanos y terceros**. (lo relevante fuera del texto).

El testigo de la demandante Tulio Rafael Sajona Orozco, quien en forma clara expuso que *“la demandante ha vivido desde el año 1986 o 1988 junto con sus hermanos”*.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

De manera que, esta situación impediría la declaración de pertenencia a favor exclusivo de doña Ledys Piña Tamara desde esa época, dado que, al aceptar que su padre Alfonso Piña Cogollo defendía la propiedad frente a los demás hermanos y terceros, y que ella vivía con sus hermanos, se concluye que la detentación del predio ha sido conjunta desde 1986 y, además, de paso se estaría desvirtuando la exclusividad.

En verdad, nadie que se crea dueño de un bien y que lo busca ganar en pertenencia va a manifestar que otra persona se lo defiende de terceros, aunque sea su padre, y que de lo dicho no se corroboró que la demandante autorizara al señor Alfonso Piña Cogollo para que ejerciera en su nombre ante terceros la defensa del inmueble.

Señala el fallador que en el expediente obra a folio 60 prueba que el 8 de enero de 1994 demandante y demandados le compran al padre Alfonso Manuel Piña Cogollo el inmueble objeto del presente litigio.

La experiencia común nos muestra que nadie compra nuevamente un predio que de tiempo atrás había recibido ya en venta (1986) o que a sabiendas que se cree dueño o poseedor no tengo porque salir después a comprarlo. Se concluye forzosamente que no fue cierto lo que afirmó la prescribiente en el hecho primero de la demanda. Ello sin duda permite inferir que, para entonces del lapso de 1986 a 1994 la actora no era poseedora alguna y por el contrario estaba reconociendo a su padre el dominio pleno sobre el inmueble en controversia. Era mera tenedora o residente.

Por ello, existe un error en sugerir en el fallo que el hito inicial para contabilizar la posesión de la usucapiante se debe tomar desde 1986.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

Tampoco podría serlo desde 1994 porque al celebrar un contrato de compraventa de fecha que realizó la señora Ledys Rosa Piña Támara y Donaldo José Piña Támara al señor Alfonso Piña Támara (QEPD), que es acto consta a folio (60) del cuaderno principal de la demanda, sin embargo, se puede evidenciar que en dicho contrato los compradores obran en a nombre propio y representación de sus hermanos Alfonso Manuel, Nicolás Ramón, José Manuel, Juan de la Cruz, Elcy Dolores, Marieta Candelaria, Ana Amada Piña Támara y Carmen Ana Piña Campo, operó la renuncia tácita a la misma, contemplada en el art. 2514 del C. C., porque la demandante en pertenencia reconoció el derecho de dueño a sus hermanos, al menos hasta 2011, razón por la cual, de acuerdo con el art. 2536 *ibídem*, efectuada la renuncia había lugar a contar nuevamente el término respectivo, y siendo así, entre 2011 y el año 2016, cuando se presentó la demanda, no se cumplía el término de prescripción.

Se deriva que es desde 2011 porque el declarante Cesar José Tirado Rojas, expuso haberse criado con la demandante y que el finado Alfonso Piña Cogollo fue quien construyó la casa objeto del litigio, viviendo toda la familia. *Que desde hace 6 o 7 años quien ha vivido en esa casa es la señora Ledys Rosa Piña Tamara.*

Y Tulio Rafael Sajona Orozco, quien declaró que *“la demandante ha vivido desde el año 1986 o 1988 junto con sus hermanos y después estos se fueron alejando”*.

Se deduce con estas declaraciones que los hermanos se fueron alejando de convivencia con la hermana demandante fue por el 2011

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

porque se estableció por el testigo que desde hacía 6 o 7 años “*quien ha vivido en esa casa es la señora Ledys Rosa Piña Tamara*”.

En verdad, si la actora habita el inmueble de la controversia, es como tenedora o simple residente, al que ingresó como hija de Alfonso Manuel Piña Cogollo. Mas no obra prueba suficiente ni certeza en torno a la condición de poseedora y por el contrario si lo detenta es en condición de heredero como se demuestra con la constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, Sucre, adiada el 06 de marzo de 2019.

Entonces si tomamos 7 años desde la fecha de esa declaración hacia atrás llegamos al año 2011, que es el año que se puede concluir que empezó a tener posesión exclusiva la señora Ledys Piña Tamara del bien objeto del proceso. Por ello es que afirmo que estuvo mal contabilizado el tiempo requerido, teniendo en cuenta lo anterior, que entre 2011 y el año 2016 cuando se presentó la demanda, no se cumplía el término de prescripción.

En todo caso causa curiosidad que este negocio no haya sido solemnizando, por lo que se infiere que tanto la demandante Ledys Rosa Piña Tamara como sus hermanos demandados siempre reconocieron dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la demanda, en cabeza de su propietario y padre Alfonso Manuel Piña Cogollo, quien aunque se dijo por la demandante que salió del bien hace más de 20 años no se probó eso con certeza, como decir para donde se fue si para otra ciudad o para otro sector de San Marcos y como se expresó arriba y por lo dicho por la demandante en el hecho 2, que la propiedad la defendía el padre frente a hermanos y terceros, debía estar cerca del inmueble y no alejado.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

Finalmente, y si se quiere empezar a contabilizar el tiempo de prescripción desde que se hicieron unas mejoras o modificaciones al inmueble, tampoco se sabría en el entendido que no se estableció con certeza la época en que se realizaron, quien las pagó o si se hicieron antes o después de la muerte del propietario y padre Alfonso Manuel Piña Cogollo. Además, el declarante de la demandante Orlando Roque Meza Anaya refiriéndose a quien ha sostenido y le ha hecho mantenimiento al inmueble, se le preguntó si sabía quién en estos últimos 20 años ha sostenido y le ha hecho mantenimiento a dicha vivienda, explicó: *“la señora Ledys y el esposo”*.

Como no existe prueba de que la demandante ha sido la única que hiciera mejoras y mantenimiento del inmueble como poseedora, debe aceptarse que la compartió la posesión con su esposo quien también hizo mejoras, debiéndose presumir que es coposeedora y esa situación ha perdurado al no demostrarse lo contrario.

Aquí se demuestra con certeza es que la demandante es coposeedora, y como no patentizó que intervirtiera esa condición a poseedora exclusiva frente su esposo, que dicho sea de paso, tampoco se probó con certificado de matrimonio esa calidad, no debió prosperar la usucapión pedida por Ledys Rosa Piña Támara.

2°. SE CONFUNDE LA POSESIÓN LEGAL DE HERENCIA (Art. 783 C.C.) CON LA MATERIAL QUE SE NECESITA PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN (ART. 762).

Debido a que es indiscutible que antes de proferir el fallo de prescripción el 31 de agosto de 2018, el *A quo* tenía conocimiento de la existencia del proceso sucesorio de Alfonso Manuel Piña Cogollo, dado a conocer al juzgado con la contestación de la demanda.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

Está probado en el proceso el fallecimiento del propietario del inmueble Alfonso Piña Cogollo el 06 de enero de 2016, su juicio de sucesión se inició en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, desde el 18 de enero de 2017, allí sus hijos, incluida la aquí demandante y los demandados, fueron reconocidos como herederos mediante la providencia de 17 de abril de 2017; y el predio aquí disputado se incluyó en la masa de la sucesión como parte del de mayor extensión.

Apelamos a la jurisprudencia que tiene definido que por “*normas de derecho sustancial*” debe entenderse las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, sin que tengan ese calificativo aquellas que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir sus elementos, y por probatorias, las que gobiernan la producción y eficacia de las pruebas. Esto con el fin de no perder de vista esta constancia del Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos.

Además, la prescribiente con la demanda aportó el certificado de defunción de su padre Alfonso Piña Cogollo, dando da a conocer al despacho sentenciador la nueva situación de ella con el fallecimiento de su padre, por lo que el *A quo* desconoció lo que predica el art. 783 del Código Civil y el nuevo escenario de la prescribiente. En igual sentido, el inciso segundo del artículo 1013 *ibídem*, indica que “*la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (...)*”. Sin embargo, pasó por alto un derecho sustancial sucesoral por sostener el supletorio al decidir continuar con la acción de prescripción. El Juez de primera instancia no debió apartarse de la situación de heredera de la prescribiente por lo que debió informarse en el Juzgado respecto a la calidad de heredera de la prescribiente.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

Esta situación queda corroborada, sin pretender desconocer este apelante las oportunidades probatorias de las partes, por el contrario, se estima que estas brindan garantías procesales, por lo que, en el caso de marras no puede perderse de vista esta certificación que damos a conocer para crear certeza al superior, que a todas luces brinda claridad como es una situación de tipo sustancial.

3°. NO DAR VALOR PROBATORIO AL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DEL PROGENITOR DE LA DEMANDANTE QUE INDICA QUE ÉL FALLECE EL 06 DE ENERO DE 2016.

No obstante, estar acreditado, que el señor Alfonso Manuel Piña Cogollo murió en enero 6 de 2016 con el certificado de defunción que apporto la misma demandante el juez accedió a las pretensiones, pese la precedente circunstancia la prescribiente reconoce a sus hermanos como herederos universales.

El *A quo* sin duda experimentó la presencia de una prueba que le pudo indicar y dar luces para establecer plenamente con suma claridad sin asomo de duda la prescripción que se pretendía al ser un medio excepcional de adquirir las cosas y que requiere de mucha certeza sobre la posesión rebelde, pero no puso en ese certificado de defunción que hablaba por si solo la mirada y decidió no ordenar practicar prueba de oficio para mejor proveer como traer información del sucesorio al proceso de pertenencia y determinar si la prescribiente estaba renunciado a sus pretensiones, como en efecto ocurrió, con la intervención de ella en el sucesorio de su padre como heredera sobre todos bienes y en especial en el objeto de este proceso. Se perdió una oportunidad para que brillara la justicia.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

4°. EL JUZGADO CONFUNDE ANIMO DE HEREDERO DE LA DEMANDANTE CON EL DE SEÑOR Y DUEÑO.

El señor Alfonso Manuel Piña Cogollo adquirió el inmueble de mayor extensión, localizado en el Municipio de San Marcos, Sucre, por medio de la Escritura Pública número 39 del 18 de marzo de 1968 de la Notaría Única de San Marcos, registrada el 26 de junio de 1968 en el Folio de Matrícula No. 346-6888.

Se dijo que la demandante Ledys Rosa Piña Támara y sus hermanos aquí demandados, suscriben el 8 de enero de 1994 una promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de la demanda, que genera es una obligación de hacer más no de transferir la propiedad; con anterioridad como lo expresé atrás consideraban a su padre Alfonso Piña Cogollo como propietario y era él quien figuraba como tal en registro inmobiliaria, hechos de los cuales pueden deducirse varias conclusiones: a) no pueden considerarse sus poseedores desde fecha anterior porque reconocían dominio ajeno y posterior a 1994 tampoco al ser coposeedora Ledys Piña junto a sus hermanos y no haberse llevado a solemnizar el negocio, lo cual indica que seguían reconociendo dominio ajeno en cabeza de su padre Alfonso Piña Cogollo; b) Por lo tanto, no se podía hablar desde esa fecha que comenzaba a poseer Ledys Piña hasta que falleciera su padre; c) Por lo tanto, Ledys Piña Tamara siempre ha sido es titular del derecho real de herencia sobre ese inmueble y tiene la posibilidad de adquirirla mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición y d) no tenía la posibilidad de acudir a la suma de posesiones con sus hermanos para adquirir el dominio del derecho del inmueble, del que su causante es la titular del derecho de dominio por lo expuesto arriba y porque tampoco lo solicitó en la demanda.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

5°. EL JUZGADO NO TUVO EN CUENTA QUE LA DEMANDANTE RECONOCE LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS.

El error del juzgado al pasar por alto la confesión de la demandante en el hecho 2° de la demanda de que su padre Alfonso Manuel Piña Cogollo le hizo una venta verbal en razón del parentesco padre e hija y la **confianza** que existía entre estos *“hasta el punto de **defender** el señor Piña Cogollo la propiedad de su hija **frente a los demás hermanos (...)**”* (lo resaltado fuera del texto).

Por lo que ese acto no es más que el reconocimiento de la demandante de los hermanos como herederos, lo cual excluye la posesión y configura, por el contrario, la simple tenencia.

6°. EXPEDIENTE DEL SUCESORIO QUE TRAMITA EL JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MARCOS – SUCRE, DE ALFONSO PIÑA COGOLLO COMO ELEMENTO PROBATORIO QUE NO FUE INCORPORADO POR EL JUEZ DE OFICIO AL PROCESO DE PERTENENCIA, NO OBSTANTE MILITAR EN ESA MORTUORIA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y ORDENADA.

En efecto los demandados abrieron la sucesión intestada de su padre Alfonso Piña Cogollo en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marco, con radicación **70-708-31-84-001-2017-0004-00**, que fue admitida el 18 de enero de 2017 y pese haberse informado esto al *A quo* en la contestación de la demanda de pertenencia, como se aprecia, no fue decretada esa situación importante para las resultas del proceso como prueba trasladada en la pertenencia que nos ocupa. Inclusive, al interior del aquél juicio la hoy demandante señora Ledys Piña Támara fue reconocida como heredera según providencia del 17 de abril de 2017.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

En tales circunstancias, de lo que se trataba era que el fallador se creara un mejor convencimiento del asunto y se informara sobre la realidad de los herederos y de los bienes denunciados dentro de ese proceso como propiedad del finado, solicitando información al respecto que corroborara o descartara lo sostenido por esta parte y descubrir que entre los herederos fue reconocida el 17 de abril de 2017 la prescribiente Ledys Piña Tamara y que el bien materia de este proceso efectivamente esta denunciado como herencial.

Por lo tanto, esta omisión llevó a que se violaran normas sustanciales.

7°. EL DESPACHO NO DETERMINÓ EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OCURRE LA MUTUACIÓN DEL TÍTULO DE HEREDERO A POSEEDORA MATERIAL.

Al abrir la mortuoria de Alfonso Manuel Piña, padre de la demandante y de los demandados, en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos el 18 de enero de 2017, en su haber social se enlista el dominio del inmueble que hace parte el inmueble de menor extensión que ahora su hija Ledys Rosa Piña Támara pretende adquirir por usucapión y al no pronunciarse sobre este hecho puesto en conocimiento con la contestación de la demanda y haber sido reconocida ella el 17 de abril de 2017 como heredera en el juicio de su padre carece de ánimo de señor y dueño, que es el elemento que estructura la posesión materia.

Por lo tanto, Ledys Rosa Piña Támara no acreditó el momento en que se produjo la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que existió el cambio de la posesión material al que ostentaba como heredero.

Ese hecho lo corrobora el testimonio de un amigo de crianza de la demandante, el señor CESAR JOSE TIRADO ROJAS, quien dijo haberse criado con la demandante e informó *“que conoce a Ledys Rosa Piña Támara porque se criaron juntos, conociendo al finado Alfonso*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

Piña Tamara, quien construyó la casa objeto del litigio junto con la señora Ana Rosa Tamara, viviendo toda la familia (...).

También expuso que *“Que desde hace 6 o 7 años quien ha vivido en esa casa es la señora Ledys Rosa Piña Támara.”*

Es que ser poseedor de un bien determinado, es excluyente o incompatible con la condición de heredero respecto del mismo bien que se encuentren en cabeza del causante y no puede acontecer que una persona intervenga en un juicio de sucesión con el fin de que le adjudiquen los derechos que le correspondan como sucesor universal del *de cujus* y, simultáneamente, solicite en otro proceso que se le declare propietario del mismo bien perteneciente a aquél, por haberlo adquirido por usucapión.

D-. CUESTION FINAL.

En el caso que ocupa la atención a la magistratura, no puede perderse de vista derecho de heredero reconocido a la demandante Ledys Rosa Piña Támara por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, el día 17 de abril de 2017 el cual crea sustancialmente la situación a una de mayor categoría como es la de heredera, dado que ocurrió antes que se dictara la sentencia de prescripción el 31 de agosto de 2018 y además recae sobre el bien objeto de la prescripción; además de que se genera dos situaciones excluyentes en cabeza de la actora.

En ese reconocimiento como heredera operó la renuncia tácita a la prescripción, contemplada en el art. 2514 del C. C., porque la demandante en pertenencia reconoció el derecho de dueño del inmueble objeto de la demanda también a sus hermanos y abandonó la prescripción a partir del 17 de abril de 2017 fecha de la providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos.

Me permito anexar con el presente la constancia de fecha 6 de marzo de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos dentro del

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

proceso de sucesión de Alfonso Manuel Piña Cogollo radicado 70-708-31-84-001-2017-00004-00 y poder para actuar recibido el 17 de julio de 2019 por la Secretaría de la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal.

Recibo notificaciones a través de mi correo electrónico:
germanmontesb@gmail.com.co

Atentamente,



GERMÁN MONTES BUELVAS

C.C. No. 92.029.057 de Sincé.

T.P. No. 96.807 del C.S de la J.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com
Cel: 3007119502

YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO

Abogada
E- mail: yuly2413@hotmail.com Cel: 3126514792

H. MAGISTRADA
Dra. MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO
SALA CIVIL - FAMILIA -LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO - SUCRE.
E.S.D.

EXPEDIENTE N° 707083189002 - 2016-00003-02

PROCESO DE PERTENECIA

DEMANDANTE: LEDYS ROSA TAMARA PIÑA

DEMANDADOS: ALFONSO PIÑA TAMARA Y HEREDEROS DE ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO.

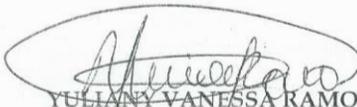
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

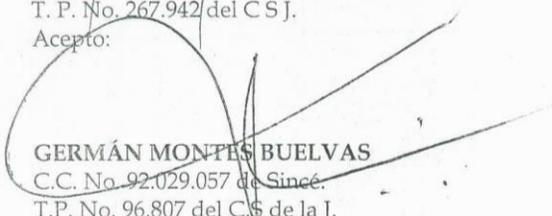
YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, abogada en ejercicio e inscrita, identificada con la C.C. No. 1.104.414.540 expedida en San Marcos y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.942 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada principal de la parte demandada dentro del proceso que acusa la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO EL PRESENTE PODER ESPECIAL** al doctor **GERMÁN MONTES BUELVAS**, abogado en ejercicio y vecino de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.029.057 de Sincé (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe actuando como tal en el presente proceso y realice las actuaciones que sean consecuencia de la sentencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas en los términos del art. 77 del CGP.

Sírvase señora Magistrada, reconocerle personería para actuar al abogado sustituto.

Atentamente,


YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO
C.C. No. 1.104.414.540 de San Marcos.
T. P. No. 267.942 del C.S.J.
Acepto:


GERMÁN MONTES BUELVAS
C.C. No. 92.029.057 de Sincé.
T.P. No. 96.807 del C.S. de la J.

*Beatriz Flores
17/Julio/2017
8:50 a.m.
1-Folio*

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8416

En la ciudad de San Marcos, Departamento de Sucre, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de San Marcos, compareció:
YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1104414540 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



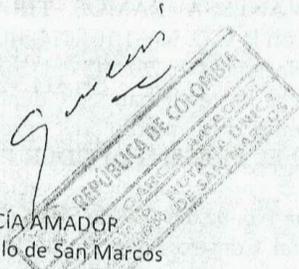
43zad9i05p89
31/10/2018 - 14:14:08:004



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder.



ANÍBAL JOSÉ GARCÍA AMADOR
Notario Único del Círculo de San Marcos

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 43zad9i05p89

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS-SUCRE
CÓDIGO No. 707083184001
Calle 28 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARCOS-SUCRE

CERTIFICA:

Que en este juzgado se está tramitando el Proceso de Sucesion Intestada con número de radicación 70-708-31-84-001-2017-00004-00 de los causantes *ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO* y *ANA ROSA TAMARA CALDERA*, instaurado por los señores ALFONSO PIÑA TAMARA, DONALDO PIÑA TAMARA, ELSY PIÑA TAMARA, NICOLAS PIÑA TAMARA, MARIETA PIÑA TAMARA, JOSE PIÑA TAMARA, JUAN DE LA CRUZ PIÑA TAMARA y ANA AMADA PIÑA TAMARA, identificados con las C.C.No. 10.875.517, 10.875.824, 34.941.443, 10.877.433, 34.943.487, 10.879.301, 10.879.821 y 34.943.506, respectivamente, a traves de apoderada judicial Dra YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, identificada con C.C.No. 1.104.414.540 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.942 del C.S.J.- Demanda que fue radicada el día 18 de enero de 2017.-

Que a traves de auto de fecha 17 de abril de 2017, se reconoció a la Sra LEDYS ROSA PIÑA TAMARA, identificada con la C.C.No. 42.203.402 expedida en Corozal-Sucre, como heredera de los causantes en referencia, siendo su abogado el Dr ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C.No. 92.527.563 expedida en Sincelejo-Sucre y Portador de la Tarjeta Profesional No. 219416, reconocido en auto de la misma fecha, previo poder otorgado.-

Que dentro de los bienes relacionados en la demanda se encuentra a) un lote con un área de 3.829 metros cuadrados ubicado entre la calle 18 y 19 del municipio de San Marcos-Sucre, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 346-6888,

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com.co
Cel: 3007119502

cuyos linderos se relacionan: POR EL NORTE con Calle antes de Pedro Herazo y en el medio con cas y solar de la Sra CANDIDA CARDOZO, POR EL ESTE, casa y solar de la Sra GLORIA MATHEIU y solares de Marcelino Calle, Esquilo Centenario, Máxima de Álvarez, Maria de la Cruz Molina, Rafael Mercado y Carmen Arroyo de Villera; POR EL OESTE, casa y solar de Lito Guzmán, con referencia catastral número 010000440031000, con un área total de 3.829 metros cuadrados; b) Cuenta y seguro económicos en Sayco y Acinpro.-

Dada en San Marcos, Sucre, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).-


MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado Universidad Libre
E- mail: germanmontesb@gmail.com
Cel: 3007119502

21/7/2020

Gmail - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN



Germán Montes Buelvas <germanmontesb@gmail.com>

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Germán Montes Buelvas <germanmontesb@gmail.com>
Para: enyerlee@hotmail.com

21 de julio de 2020, 19:07

En cumplimiento en lo ordenado en el auto 9 de julio de 2020 dentro del radicado 2016-00003-02, me permito darle a conocer la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

GERMAN MONTES BUELVAS
Apoderado parte demandada
C.C. No. 92.029.057
T.P. 96807
CÉL. 3007119502

 SUSTENTACIÓN APELACIÓN - RAD. 2016-00003-02.pdf
1387K